

Volumen 4 - Número Especial - Julio/Septiembre 2017

REVISTA INCLUSIONES

REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

ISSN 0719-4706

Homenaje a

José Manuel González Freire

MIEMBRO DE HONOR COMITÉ INTERNACIONAL

REVISTA INCLUSIONES

Portada: Felipe Maximiliano Estay Guerrero

221 B

WEB SCIENCES

CUERPO DIRECTIVO

Directores

Ph. D. Francisco Ganga Contreras

Universidad de Los Lagos, Chile

Mg. © Carolina Cabezas Cáceres

Universidad de Los Andes, Chile

Subdirector

Dr. Andrea Mutolo

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Editor

Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda

Universidad de Los Lagos, Chile

Editor Científico

Dr. © Juan Abello Romero

Universidad de Los Lagos, Chile

Cuerpo Asistente

Traductora Inglés

Lic. Pauline Corthorn Escudero

221 B Web Sciences, Chile

Traductora: Portugués

Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón

221 B Web Sciences, Chile

Portada

Sr. Felipe Maximiliano Estay Guerrero

221 B Web Sciences, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Carolina Aroca Toloza

Universidad de Chile, Chile

Dr. Jaime Bassa Mercado

Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Heloísa Bellotto

Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dra. Nidia Burgos

Universidad Nacional del Sur, Argentina

Mg. María Eugenia Campos

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Lancelot Cowie

Universidad West Indies, Trinidad y Tobago

Lic. Juan Donayre Córdova

Universidad Alas Peruanas, Perú

Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia

Universidad Autónoma de Madrid, España

Dr. Francisco José Francisco Carrera

Universidad de Valladolid, España

Mg. Keri González

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Dr. Pablo Guadarrama González

Universidad Central de Las Villas, Cuba

Mg. Amelia Herrera Lavanchy

Universidad de La Serena, Chile

Dr. Aleksandar Ivanov Katrandzhiev

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Mg. Cecilia Jofré Muñoz

Universidad San Sebastián, Chile

Mg. Mario Lagomarsino Montoya

Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Claudio Llanos Reyes

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Werner Mackenbach

Universidad de Potsdam, Alemania

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Ph. D. Natalia Milanesio

Universidad de Houston, Estados Unidos

Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Ph. D. Maritza Montero

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Mg. Julieta Ogaz Sotomayor

Universidad de Los Andes, Chile

Mg. Liliana Patiño

Archiveros Red Social, Argentina

Dra. Eleonora Pencheva

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira

Universidad de La Coruña, España

Mg. David Ruete Zúñiga

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

Dr. Andrés Saavedra Barahona

Universidad San Clemente de Ojrid de Sofía, Bulgaria

Dr. Efraín Sánchez Cabra

Academia Colombiana de Historia, Colombia

Dra. Mirka Seitz

Universidad del Salvador, Argentina

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Comité Científico Internacional de Honor

Dr. Adolfo A. Abadía

Universidad ICESI, Colombia

Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Martino Contu

Universidad de Sassari, Italia

Dr. Luiz Alberto David Araujo

Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil

Dra. Patricia Brogna

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Horacio Capel Sáez

Universidad de Barcelona, España

Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar

Universidad de Los Andes, Chile

Dr. Rodolfo Cruz Vadillo

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México

Dr. Adolfo Omar Cueto

Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Dr. Miguel Ángel de Marco

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Emma de Ramón Acevedo

Universidad de Chile, Chile

Dra. Patricia Galeana

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Manuela Garau

Centro Studi Sea, Italia

Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia
Universidad de California Los Ángeles,
Estados Unidos

Dr. José Manuel González Freire

Universidad de Colima, México

Dra. Antonia Heredia Herrera

Universidad Internacional de Andalucía, España

Dr. Eduardo Gomes Onofre

Universidade Estadual da Paraíba, Brasil

Dra. Blanca Estela Zardel Jacobo

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel León-Portilla

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel Ángel Mateo Saura

Instituto de Estudios Albacetenses "don Juan Manuel", España

Dr. Carlos Tulio Medeiros da Silva

Diálogos en MERCOSUR, Brasil

Dr. Antonio-Carlos Pereira Menaut

Universidad Santiago de Compostela, España

Dra. Yolanda Ricardo

Universidad de La Habana, Cuba

Dr. Manuel Alves da Rocha

Universidade Católica de Angola Angola

Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza

Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica

Dr. Miguel Rojas Mix

Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades Estatales América Latina y el Caribe

Dr. Luis Alberto Romero

CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Adalberto Santana Hernández

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Juan Antonio Seda

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Saulo Cesar Paulino e Silva

Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso

Universidad de Salamanca, España

Dr. Josep Vives Rego

Universidad de Barcelona, España

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Comité Científico Internacional

Mg. Paola Aceituno

Universidad Tecnológica Metropolitana, Chile

Ph. D. María José Aguilar Idañez

Universidad Castilla-La Mancha, España

Mg. Elian Araujo

Universidad de Mackenzie, Brasil

Mg. Romyana Atanasova Popova

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Ana Bénard da Costa

*Instituto Universitario de Lisboa, Portugal
Centro de Estudios Africanos, Portugal*

Dra. Alina Bestard Revilla

Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte, Cuba

Dra. Noemí Brenta

Universidad de Buenos Aires, Argentina

PhD. Juan R. Coca

Universidad de Valladolid, España

Dr. Antonio Colomer Vialdel
Universidad Politécnica de Valencia, España

Dr. Christian Daniel Cwik
Universidad de Colonia, Alemania

Dr. Eric de Léséulec
INS HEA, Francia

Dr. Andrés Di Masso Tarditti
Universidad de Barcelona, España

Ph. D. Mauricio Dimant
Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel

Dr. Jorge Enrique Elías Caro
Universidad de Magdalena, Colombia

Dra. Claudia Lorena Fonseca
Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Dr. Francisco Luis Giraldo Gutiérrez
*Instituto Tecnológico Metropolitano,
Colombia*

Dra. Carmen González y González de Mesa
Universidad de Oviedo, España

Dra. Andrea Minte Münzenmayer
Universidad de Bio Bio, Chile

Mg. Luis Oporto Ordóñez
Universidad Mayor San Andrés, Bolivia

Dr. Patricio Quiroga
Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Gino Ríos Patio
Universidad de San Martín de Porres, Per

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta
*Universidad Iberoamericana Ciudad de
México, México*

Dra. Vivian Romeu
*Universidad Iberoamericana Ciudad de
México, México*

Dra. María Laura Salinas
Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

Dr. Stefano Santasilia
Universidad della Calabria, Italia

Mg. Silvia Laura Vargas López
*Universidad Autónoma del Estado de
Morelos, México*

Dra. Jaqueline Vassallo
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dr. Evandro Viera Ouriques
Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil

Dra. María Luisa Zagalaz Sánchez
Universidad de Jaén, España

Dra. Maja Zawierzeniec
Universidad de Varsovia, Polonia

Editorial Cuadernos de Sofía
221 B Web Sciences
Santiago – Chile

Revista Inclusiones
Representante Legal
Juan Guillermo Estay Sepúlveda Editorial

REVISTA
INCLUSIONES
REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

221 B
WEB SCIENCES


UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
CAMPUS SANTIAGO

Indización y Bases de Datos Académicas

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:



Information Matrix for the Analysis of Journals

MIAR 2014
Live



CATÁLOGO



DOAJ DIRECTORY OF
OPEN ACCESS
JOURNALS


REDIB | Red Iberoamericana
de Innovación y Conocimiento Científico


biblat
Bibliografía Latinoamericana
en revistas de investigación científica y social


CLASE
Citas Latinoamericanas en
Ciencias Sociales y Humanidades


CiteFactor
Academic Scientific Journals





WZB

Berlin Social Science Center



uOttawa

Bibliothèque
Library



REX



Ministerio de
Ciencia, Tecnología
e Innovación Productiva



Secretaría de Articulación
Científico Tecnológica



Uniwersytet
Wrocławski



Stanford University
LIBRARIES



PRINCETON UNIVERSITY
LIBRARY

WESTERN
THEOLOGICAL SEMINARY

ROAD

DIRECTORY
OF OPEN ACCESS
SCHOLARLY
RESOURCES

ISSN 0719-4706 - Volumen 4 / Número 3 Julio – Septiembre 2017 pp. 97-112

**EL REGISTRO DE MINISTROS DE CULTO EN MÉXICO: DE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO
A LA INTROMISIÓN EN LA VIDA INTERNA DE LAS IGLESIAS**

**THE REGISTER OF WORSHIP MINISTER IN MEXICO: FROM THE LIMITATION
OF NUMBER TO INTERFERENCE INTO THE INTERNAL LIFE OF THE CHURCHES**

Dr. Juan González Morfín
Universidad Panamericana, México
jgonzalezmorfín@yahoo.com.mx

Fecha de Recepción: 08 de junio de 2017 – **Fecha de Aceptación:** 27 de junio de 2017

Resumen

La Constitución promulgada en México en febrero de 1917 contenía varios artículos que limitaban la acción de la iglesia católica. Uno de ellos, el artículo 130, facultaba a los congresos de los estados a limitar el número de ministros de culto. Durante los primeros años, pocos fueron los estados que ejercieron esta facultad; sin embargo, al llegar al poder el presidente Plutarco Elías Calles, forzó a las legislaturas estatales para que limitaran el número de sacerdotes. En algunos estados no solo se determinó un número restringido de ministros de culto, sino se establecieron condiciones difíciles de cumplir para los ministros del culto católico. En el desarrollo de este trabajo se trata de probar que la condición más difícil de aceptar por la jerarquía católica era la exigencia de registrarse ante el gobierno para que este decidiera cuáles sacerdotes podrían ejercer su ministerio.

Palabras Claves

Legislatura – Clero – Jerarquía – Culto público – Registro

Abstract

The Constitution promulgated in Mexico in February of 1917 contained several articles that limited the action of the catholic church. One of them, article 130, empowered the United States Congress to limit the number of ministers of worship. During the first years, few were the states that exercised this faculty. However, upon reaching the power the President Plutarco Elías Calles, he forced state legislatures to limit the number of priests. In some states, not only a limited number of religious ministers were determined, but conditions that were difficult to meet for ministers of Catholic worship were established. In the development of this essay is about proving that the most difficult condition to accept by the Catholic hierarchy was the requirement of registration before the government to decide which priests were to exercise their ministry.

Keywords

Legislature – Clergy – Hierarchy – Public worship – Registration

Introducción

La historia de México se vio asaltada por virulentas confrontaciones entre el Estado y la iglesia católica durante los primeros cuarenta años del siglo XX. La etapa más sangrienta y más conocida se verificó en los años 1926 a 1929. Decenas de miles de muertos se generaron en estos tres años de resistencia de los católicos a unas disposiciones legales que consideraban inaceptables. Como en todos los conflictos, la causa de esta revuelta sin duda es multifactorial; sin embargo, existe especialmente un factor que, sin ser el único, parece ser el más señalado como causa de que las cosas hubieran arribado hasta los extremos que se vivieron. Este componente sin el que ciertamente no se habría llegado a un conflicto armado fue la exigencia del gobierno de que los sacerdotes tuvieran que registrarse y recibir autorización para ejercer su ministerio. Esto, aunado a la reducción sustancial del número de ministros que el gobierno estaba dispuesto a autorizar, sería considerado por una parte de la jerarquía católica como una exigencia a la que no se podía ceder sin sacrificar el mínimo de libertad necesaria para cumplir su función, por lo que, en la era del presidente Plutarco Elías Calles, decidió suspender el culto público, con lo que se originó la insurrección armada de miles de católicos, campesinos en su mayoría, que exigieron del gobierno la derogación de tales leyes. En este artículo se busca hacer ver hasta qué punto fue directamente la reglamentación del número de ministros y la pretensión de que estos se registraran ante el gobierno lo que directamente influyó para que se diera el conflicto armado de los años 1926-1929 y las revueltas populares de los años 30.

La fracción VII del artículo 130 de la Constitución de 1917

El 1 de diciembre de 1916, se inauguraron en Querétaro las sesiones del Congreso Constituyente que tenía como misión dar a México una nueva carta magna en el término de dos meses. Los trabajos legislativos se desarrollaron con gran intensidad, pues el esquema presentado por el jefe del ejecutivo fue ampliamente modificado por los diputados del ala llamada radical. Entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, la asamblea efectuó 66 sesiones trabajando mañana y tarde prácticamente todos los días. El constituyente anterior había tardado casi un año en la redacción de la Constitución de 1857 y había constado de 209 sesiones. La nueva Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

Entre las modificaciones implementadas por el ala radical, se encontraban varias tendientes a regular la vida de las iglesias en un sentido que fácilmente podía coartar el ejercicio de la libertad religiosa. Álvaro Matute no duda en llamar «quinta revolución» a la que se siguió de estas limitaciones a la labor de las iglesias y, más concretamente, de la católica, que agrupaba a la mayoría de los mexicanos.¹

El artículo 130 constitucional contenía varias de estas innovaciones de carácter anticlerical.² Entre ellas, fracción VII de dicho artículo establecía que las

¹ Álvaro Matute, «Los orígenes del revisionismo historiográfico de la revolución mexicana», en Aproximaciones a la historiografía de la revolución mexicana, Instituto de Investigaciones Históricas (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 39-53.

² Sobre el anticlericalismo, véase: Jean Meyer, «El anticlerical revolucionario, 1910-1940. Un ensayo de empatía histórica», en Las formas y las políticas del dominio agrario, Ricardo Ávila Palafox, Carlos Martínez Assad y Jean Meyer (coordinadores), (Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 1992), 284-304; José Luis Soberanes Fernández, «El anticlericalismo en el Congreso

legislaturas de los diversos estados estaban facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto que podían ejercer su ministerio y, aunque no ordenaba que necesariamente había de reducirse el número, sin embargo, auspiciaba esta posibilidad.

Los primeros estados que regularon el número de ministros lo hicieron al año siguiente de promulgada la Constitución y, entre 1918 y 1936, la legislación de esta fracción por las diversas diputaciones locales dio lugar a muchas controversias, la principal de ellas, la llamada guerra cristera, insurrección popular en la que decenas de miles de católicos tomaron las armas para exigir al gobierno revertir las leyes que obstaculizaban la práctica religiosa. En este artículo se estudiará de qué modo la fracción VII y las reglamentaciones que de ella se siguieron fueron determinantes para el estallido de la guerra cristera.

Limitación progresiva de los ministros de culto

Entre 1918 y 1925, solamente las legislaturas de cinco estados se abocaron a reglamentar el número de ministros de culto que podían ejercitar su ministerio. Esto ocurrió en Coahuila, Jalisco, Sonora, Tabasco y Durango. En Jalisco y Durango, los prelados católicos decretaron la suspensión de cualquier acto de culto público antes que someterse a la ley y las autoridades, hubo manifestaciones multitudinarias y, después incluso de tumultos violentos y represión a las masas por parte del ejército y de la policía, los gobiernos estatales tuvieron que dar marcha atrás con las respectivas reglamentaciones.³

Estas primeras leyes que restringían el número de ministros de culto afectaban de manera diferente a cada religión. Por ejemplo, en la ley que se aprobó en Jalisco el 3 de julio de 1918 se permitía, por cada religión, un ministro de culto por cada 5,000 habitantes, con lo cual, el número máximo de ministros de cualquier credo era 250 para todo el estado. Sin embargo, mientras que en ese momento se encontraban en funciones 800 sacerdotes católicos,⁴ las otras dos iglesias que trabajaban en dicha circunscripción eran la iglesia metodista episcopal del sur, con doce ministros, y la iglesia bautista, con seis ministros.⁵ Es comprensible, por eso, que los únicos que protestaran fueran los católicos, pues eran quienes directamente se veían afectados por estas limitaciones.

En el estado nortero Sonora, aunque el 21 de abril de 1919 el congreso local había aprobado una ley que permitía solamente la presencia de un ministro de culto por cada 10,000 habitantes; sin embargo, el gobernador de la entidad, el general Plutarco Elías Calles, había adoptado una medida «de hecho sin precedentes en todo el país, fue

Constituyente de 1916-1917», Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional 36 (2017): 199-241.

³ Juan González Morfín y José Luis Soberanes Fernández, «El control de los ministros de culto religioso por la autoridad civil en la Constitución de 1917», Revista Mexicana de Historia del Derecho XXXIII (1917): 144-147; José Ignacio Gallegos, Historia de la Iglesia en Durango (México: Jus, 1969), 283-284.

⁴ Félix Navarrete, De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México (México: Jus, 1957), 132.

⁵ Francisco Barbosa Guzmán, «La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932», Revista Nueva Antropología XIII (1994/IV), 41.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 100

expulsar de Sonora a todos los sacerdotes católicos sin excepción».⁶ A la salida de Calles los sacerdotes católicos que permitía la ley se reintegraron a sus labores.

El general Plutarco Elías Calles llegó a la presidencia de la República el 1 de diciembre de 1924 para gobernarlo por cuatro años. En febrero de 1925 el diario *El Universal* publicó que era intención del presidente legislar sobre el número de sacerdotes en todo el país.⁷ En enero de 1917, Calles obtuvo del congreso poderes extraordinarios para reformar el Código penal. En febrero de ese año, a través de la Secretaría de Gobernación, se giraron instrucciones para que los gobernadores de cada entidad federativa impulsaran a sus respectivas legislaturas para hacer uso de la facultad que les daba la fracción VII del artículo 130 y reglamentaran el número de ministros de culto que se habían de permitir en sus estados.

En el mismo mes de febrero, el congreso de Colima, con la ley del 24 de febrero de 1926, permitió solamente 20 ministros para toda la entidad, en un estado en el que laboraban 150 sacerdotes católicos.⁸ Días después, en San Luis Potosí, con la ley del 2 de marzo, la legislatura estatal fijó como máximo un sacerdote para cada municipio y 10 para la capital. También en este último estado las protestas fueron sangrientamente reprimidas y el gobernador tuvo que llegar a un acuerdo para temporalmente dejar sin efectos la ley.⁹

En pocas semanas, las leyes restrictivas se multiplicaron: el 5 de marzo, en Michoacán, la ley fijó en 96 el máximo de ministros de culto; en esta entidad laboraban 620 sacerdotes católicos.¹⁰ También en marzo, se promulgaron leyes de este tipo en Tamaulipas y Aguascalientes. En abril, en Yucatán y Puebla. En mayo, Tlaxcala, Hidalgo, Estado de México y Sinaloa se sumaron y, poco más tarde, Chihuahua, Guanajuato y Zacatecas.

A esto se sumó que el 2 de julio de 1926, con las atribuciones que había recibido en enero, el general Calles publicó una «Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa», conocida a la postre como Ley Calles, en la que se penalizaba cualquier infracción de las leyes restrictivas ya existentes y se amenazaba con grandes sanciones a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno que no colaboraran para su estricto cumplimiento, de forma que, si la autoridad llegara a tener conocimiento de una situación de este tipo, y «no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso».¹¹

⁶ Enrique Krauze y Plutarco E. Calles, *Reformador desde el origen* (México: Fondo de Cultura Económica, 1987), 32. Años después, en 1934, siendo gobernador Rodolfo Elías Calles, hijo de Plutarco, «dispuso la expulsión inmediata de todos los sacerdotes radicados en la entidad por la labor sediciosa que a su juicio estaban realizando» (Ignacio Almada Bay, *La conexión Yocupicio. Soberanía estatal y tradición cívico-liberal en Sonora 1913 1939* [México: El Colegio de México, 2009], 243).

⁷ *El Universal*, México, 14 de febrero, 1925, 1.

⁸ Félix Navarrete, *De Cabarrús...* 133.

⁹ *El Informador*, Guadalajara, 20 de marzo, 1926, 1; Jean Meyer, *La Cristiada 2. El conflicto entre la iglesia y el estado 1926/1929* (México: Siglo XXI, 1973), 252-253.

¹⁰ Félix Navarrete, *De Cabarrús...* 137.

¹¹ *Diario Oficial de la Federación*, México, 2 de julio, 1926, 3.

Teniendo a la vista los ejemplos recientes de Jalisco, Michoacán, Durango y San Luis Potosí en los que se había determinado, por parte de las autoridades católicas, mejor suspender el culto público que registrar a un número limitado de sacerdotes y someterse a las pretensiones del gobierno, lo que había provocado manifestaciones y tumultos que llevaron al gobierno a dar marcha atrás, un grupo de obispos promovió al interior de la jerarquía católica que «a partir del 31 de julio del año en curso, y hasta nueva orden, todo acto de culto público que exija la intervención de un sacerdote quede suspendido en todas las iglesias de la República».¹² Medida con la que no estaban de acuerdo todos los obispos,¹³ pero que se añadía una enorme presión no solamente a los católicos de los estados en los que ya se había reglamentado la reducción del número de sacerdotes, sino a los de todo el país.

Durante algunos meses se multiplicaron las manifestaciones pacíficas, peticiones con millones de firmas a las cámaras de representantes, protestas de todo tipo incluido un boicot económico; sin embargo, en esta ocasión el gobierno no dio marcha atrás. Dos prelados consiguieron una entrevista con el general Calles y le plantearon una solución que, si la aceptaba, daría a los obispos la certeza de que el gobierno buscaba intervenir en la vida interna de la iglesia católica; sin embargo, el presidente no concedió declarar públicamente que la última ley que perseguía penalmente a los sacerdotes que no estuvieran registrados tenía fines únicamente estadísticos, y nunca los de intervenir en asuntos que solo pertenecían a las iglesias.¹⁴

Una vez que el gobierno desechó una tras otra las peticiones de los católicos y subsistiendo la suspensión de culto decretada por la jerarquía al considerar que, bajo el marco legal que pretendía el régimen de Calles no había la libertad requerida para ejercer su ministerio, decenas de miles de católicos se levantaron en armas en una situación de gran precariedad para exigir al gobierno que se derogaran las leyes que atentaban contra la libertad religiosa. Los enfrentamientos contra el gobierno no se extendieron a todo el territorio nacional, sino que se concentraron sobre todo en el occidente del país, donde llegó a haber hasta 35,000 levantados que, a través de una guerra de guerrillas que duró tres años, desestabilizaron en gran medida la marcha del país. Este periodo, conocido como la guerra cristera o, más recientemente, la cristiada, no es objeto de estudio de este trabajo.¹⁵

El registro de sacerdotes: un problema de conciencia

A nadie le pasaba inadvertido que, mientras durase la medida tomada por jerarquía, los católicos que se habían levantado en armas proseguirían con su lucha hasta conseguir del gobierno que la situación legal se modificara y, aunque el sometimiento a la

¹² Juan González Morfín, *1926-1929 Revolución silenciada* (México: Porrúa, 2014), 260.

¹³ Paolo Valvo, «Una turlupinatura stile messicano». *La Santa Sede e la sospensione del culto pubblico in Messico (luglio 1926)*, *Quaderni di storia* 78 (2013): 195-227; Jean Meyer, «¿Cómo se tomó la decisión de suspender el culto en México en 1926?», *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos* 64 (2016/2): 165-194.

¹⁴ Juan González Morfín, *La guerra de los cristeros hitos y mitos* (México, Panorama, 2017), 35-37.

¹⁵ Aunque la bibliografía sobre la guerra cristera es cada día más abundante, permanece como punto de referencia obligado la obra de Jean Meyer en tres volúmenes publicada entre 1973 y 1974: *La cristiada 1, la guerra de los cristeros* (México: Siglo XXI, 1973); *La cristiada 2, el conflicto entre la iglesia y el estado 1926/1929* (México: Siglo XXI, 1973) y *La cristiada 3, los cristeros* (México: Siglo XXI, 1974).

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 102

ley beneficiaría, si bien fuera solo parcialmente, a los fieles, los prelados católicos, al menos los que encabezaban en ese momento al conjunto de los obispos, no estaban dispuesto a ceder. Así lo explicaban en diciembre de 1926 a través de declaraciones del Comité episcopal aparecidas en *L'Osservatore Romano*:

«Cuando se toma una resolución porque la conciencia, mandada por una ley superior, así lo impone, no se tienen en cuenta las consecuencias. La ley del presidente Calles ha hecho imposible a los sacerdotes continuar el culto en las iglesias: si por este hecho se siguen algunos males, ya sea para el bienestar y la tranquilidad pública, ya sea para el alma de los fieles, la culpa se remonta a aquellos que impusieron condiciones inadmisibles a la conciencia del clero y del pueblo».¹⁶

Así, mientras que para el general Calles era una especie de razón de Estado el haber dictado y, después, hacer cumplir a toda costa una ley que obligaba a los sacerdotes a inscribirse ante la autoridad para recibir la autorización de ejercer su ministerio, para la jerarquía católica era un punto en el que no se podía ceder sin hacer traición a la doctrina de Cristo. Así se desprende de la correspondencia mantenida por algunos prelados en los años del conflicto armado. Por ejemplo, Miguel de la Mora, obispo de San Luis Potosí que había logrado permanecer dentro del territorio mexicano, si bien en la clandestinidad, escribió en agosto de 1927 al arzobispo de México, exiliado en Texas, manifestándole su preocupación por versiones que se estaban propalando en el sentido de que se podía llegar pronto a un arreglo con el gobierno en el que no se contemplaba la derogación de las leyes que exigían el registro de sacerdotes. En ese documento, le hace ver que, habiendo consultado a los sacerdotes del país, una de las cosas que piden para regresar a su ministerio, es precisamente «que les den las garantías que la Constitución acuerda para todos los Mexicanos»,¹⁷ y también le señala la posibilidad de que, si algunos de los obispos transigen, se afectara la unidad que hasta ese momento habían conservado.

Pocos meses después, el Secretario de Estado de la Santa Sede, Pietro Gasparri, escribió al arzobispo de México para reconfortarlo en su destierro y confirmarlo en la medida adoptada, exculpando a los obispos del recrudecimiento de las hostilidades y enfatizando que la verdadera causa de todo era lo inaceptable de la exigencia del registro de sacerdotes:

«Para semejante recrudecimiento han pretendido hallar las Autoridades de ese país un motivo y casi una justificación en el hecho de haber suspendido el ejercicio del culto público por parte del Episcopado y del Clero. Pero a nadie se oculta lo injusto de tal cargo; puesto que ese ejercicio del culto no hubiera sido posible sin someterse a la inicua e injusta pretensión con que la Autoridad Civil exige la inscripción del Clero para controlar, escoger y rechazar a su gusto a los ministros de Dios: imposición violadora de los derechos divinos y que tiende a destruir la constitución divina de la Iglesia. Porque los ministros sagrados no reciben su mandato ni su autoridad sobre las almas del Poder Civil, sino únicamente de los

¹⁶ Sin autor, «La suspensión del culto fue un deber de conciencia», *L'Osservatore Romano*, Roma, 10 de diciembre, 1926, 1.

¹⁷ «Carta de Miguel de la Mora a José Mora y del Río», San Luis Potosí, 8 de agosto, 1927, en Archivo Histórico de la Arquidiócesis de México (AHAM), Fondo episcopal: José Mora y del Río, Sección Secretaría arzobispal, Serie Diócesis de San Luis Potosí, Caja 58, Expediente 76.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 103

Obispos que han sido puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios».¹⁸

No cabía duda, pues, que el requerimiento del registro era el meollo del problema.

Asimismo, cuando en 1928 el gobierno mexicano, a través del general Calles, sostuvo conversaciones secretas tendientes a solucionar el conflicto con el sacerdote norteamericano John Burke, este se vio en la necesidad de decir con franqueza al presidente cuál era la posición de los obispos:

«Los Obispos mexicanos han juzgado que la Constitución y las leyes, especialmente los artículos que requieren el registro de sacerdotes y los que conceden a los diferentes estados el derecho de fijar el número de los mismos, si son aplicados con espíritu de antagonismo, amenazan la existencia misma de la Iglesia dando al Estado el dominio de los oficios espirituales de ella».¹⁹

Por eso, cuando unos meses atrás, en su mensaje de fin de año el último día de 1927, el presidente Calles había afirmado: «la resistencia del alto clero al obedecimiento de nuestras leyes, y la malévola y persistente inyección de descontento y rebeldía en algunos núcleos de creyentes, cuya ignorancia o engaño los hace fanáticos, culminó con la rebelión en distintas zonas, rebelión que trajo, naturalmente, perjuicios de todo orden, que sinceramente lamentamos»,²⁰ el Sub-Comité Episcopal, formado por algunos de los obispos que permanecían en México ocultándose del gobierno como el de San Luis Potosí, extendió un amplio documento en el que explicaba a profundidad cuál era la postura de estos obispos:

«Es preciso repetir lo que hemos repetido hasta la saciedad desde el principio de este conflicto, a saber, que los Obispos no nos hemos resistido a obedecer las leyes, sino a quedarnos en un estado en que tendríamos que desobedecerlas para no faltar a nuestra conciencia. La actitud de los Obispos en el presente conflicto es perfectamente legal y en este orden nadie puede echarnos en cara que hemos sido rebeldes y violadores de las leyes».²¹

Esto último es especialmente interesante, pues hacía ver que el vacío de ley que provocaron, al no registrarse, no está prohibido por ley alguna, por lo que no podían ser acusados de ilegalidad. A continuación lo explicaban más ampliamente:

¹⁸ «Carta de Pietro Gasparri a José Mora y del Río», Roma, 16 de noviembre, 1927, en AHAM, Fondo episcopal: José Mora y del Río, Sección Secretaría arzobispal, Serie correspondencia, Caja 31, Expediente 42.

¹⁹ «Carta de John Burke a Plutarco Elías Calles», 29 de marzo de 1928, en AHAM, Fondo episcopal, Sección: Secretaría arzobispal, Serie correspondencia, Caja 46, Expediente 20: «The Mexican bishops have felt that the constitution and laws, particularly the provision which requires the registration of priests and the provision which grants the separate states the right to fix the number of priests, if enforced in a spirit of antagonism threatened the identity of the Church by giving the State the control of its spiritual offices».

²⁰ Sin autor, «El Señor General Calles envía al pueblo un mensaje significativo al pueblo mexicano en ocasión del año nuevo», El Informador, Guadalajara, 31 de diciembre, 1927, 1.

²¹ «Contestación del Sub-Comité Episcopal al Mensaje del Sr. Gral. D. Plutarco Elías Calles al pueblo mexicano el último día del año 1927», enero de 1928, en AHAM, Fondo episcopal, Sección Secretaría Arzobispal, Serie Comité Episcopal, Caja 131, Expediente 50, f. 1r.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 104

«En efecto, nosotros creemos que en conciencia no podemos sujetarnos a la Constitución en cuanto a las condiciones inaceptables que impone a los Ministros de los Cultos para ejercer públicamente su sagrado ministerio; pero como ese ejercicio es facultativo, como no hay ley que obligue a los ministros a ejercer su ministerio, ellos han optado por no hacerlo. ¿No es esto perfectamente legal? ¿En qué violan la ley esos ministros y en qué la violamos los Obispos que les hemos mandado suspender el ejercicio público de sus funciones sacerdotales?

A mayor abundamiento, los Obispos ante la acción de la autoridad para poner en vigor la Constitución en lo que daña a los más sagrados derechos de la Iglesia y ante la nueva ley penal y la reglamentaria, que amplían el rigor de la Constitución, no teníamos más que tres caminos que seguir: O disponer que los sacerdotes observaran la ley; o que siguieran ejerciendo sin sujetarse a ella; o que se retiraran del ministerio para no violar la ley, ni incurrir en sanción penal. Parécenos que no se da ningún otro partido. En el primer caso, los sacerdotes y nosotros seríamos prevaricadores, de lo cual Dios nos libre; en el segundo caso, hubiéramos expuesto a nuestros sacerdotes a los castigos de la ley, sin grande provecho para la causa; en el tercero, que escogimos, los poníamos en la imposibilidad de violar la ley, los dejábamos en un estado perfectamente legal, que nada tiene en sí de ilícito y de punible ante las autoridades civiles».²²

De una manera más clara, en este documento los prelados católicos explicaban el sentido de la medida adoptada; sin embargo, los trastornos al orden público eran una realidad, por eso es que de manera oficiosa el gobierno no dejó de buscar un arreglo en el que la condición más inmediata fuera la reanudación del culto católico.²³

Los arreglos, la reanudación del culto y las nuevas restricciones

En mayo y junio de 1929, dos obispos conferenciaron varias veces con el presidente Emilio Portes Gil y de ahí se siguió un pacto con el gobierno en el que este realmente no había concedido gran cosa, pero sí el hecho de aclarar que el registro de los sacerdotes no pretendía ser una intromisión en la vida interna de las iglesias. Aunque se pedían varias cosas, con esa declaración bastó para que los obispos se comprometieran a reanudar los cultos, por más que no excediera de lo que se transcribe a continuación: «Gustoso aprovecho esta oportunidad para declarar, con toda franqueza, que no es el ánimo de la Constitución ni de las leyes, ni del Gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir en manera alguna en sus funciones espirituales».²⁴ La falta de garantías para que se cumpliera este ofrecimiento, haría que muy pronto se volviera a legislar en un sentido diverso.

El fin de las negociaciones se dio a conocer la tarde misma del viernes 21 de junio de 1929 y, al día siguiente, todos los titulares de los grandes periódicos anunciaban

²² «Contestación del Sub-Comité Episcopal al Mensaje del Sr. Gral. D. Plutarco Elías Calles al pueblo mexicano el último día del año 1927», enero de 1928, en AHAM, Fondo episcopal, Sección Secretaría Arzobispal, Serie Comité Episcopal, Caja 131, Expediente 50, f. 1r.

²³ Sobre el proceso para llegar a un arreglo, véase: José Luis Soberanes Fernández y Oscar Cruz Barney (coordinadores), Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015); Paolo Valvo, Pio XI e la Cristiada. Fede, guerra e diplomazia in Messico (1926-1929) (Brescia: Morcelliana, 2016), 257-359; Juan González Morfín, La guerra de los cristeros hitos y mitos (México: Panorama, 2017), 107-154.

²⁴ Emilio Portes Gil, Autobiografía de la Revolución Mexicana, (México: Instituto Mexicano de Cultura, 1964), 572.

a ocho columnas el fin del conflicto religioso: «El conflicto religioso terminó ya»,²⁵ «El problema religioso solucionado ayer tarde»,²⁶ «Oficialmente se anunció ayer el arreglo del conflicto religioso».²⁷ Los días que siguieron a los arreglos, se los diarios no dejaban de informar sobre la entrega paulatina de los templos católicos a los ministros de culto y otras medidas que fomentaban la distensión. Por otra parte, los que se habían levantado en armas aceptaron una fórmula para entregarlas honrosamente: se les reconocía como un ejército beligerante que en ese momento se licenciaba para volver a las tareas de la vida civil. Muchos de estos «soldados», especialmente los líderes del movimiento, habrían de morir asesinados en los meses siguientes.²⁸

Quizá la mayor concesión que se dio a la iglesia católica después de los arreglos, fue la emisión de la «Circular número 33» por parte de la Secretaría de Gobernación, dependencia del poder ejecutivo desde la que se controlaba la política interna del país. Este documento, firmando por el subsecretario, quizá para adquirir el menor de los compromisos, junto con aclarar a las autoridades de los estados que era papel de la federación, y no de ellos, «dictar todas las disposiciones que se refieren al ejercicio de los cultos religiosos y disciplina externa en la República, sin la intervención de otras autoridades»²⁹ y, sobre todo, que «las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; por consiguiente, cualquiera disposición que exceda de esa facultad se tendrá por inconstitucional e insubsistente»,³⁰ también enumeraba una larga lista de disposiciones que no habían cambiado: los sacerdotes se deberían de limitar a celebrar actos de culto público al interior de los templos, no podían realizar matrimonios religiosos si los contrayentes no se hubieran antes casado por lo civil, no se podrían abrir lugares al culto sin el permiso de la Secretaría de Gobernación y, sobre todo, «el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a los que se permita ejercer».³¹

En los primeros meses después de los arreglos la tendencia general fue la de facilitar el retorno del culto católico mediante la devolución de los templos y la ignorancia de las leyes que determinaban un número de sacerdotes demasiado bajo; sin embargo, como bien lo había aclarado la Circular número 33, la ley podía en todo momento modificar el número de ministros y eso efectivamente ocurrió, y en números todavía más desproporcionados que en los momentos en que Calles era el presidente de la República.

²⁵ El Universal, México, 22 de junio, 1929, 1.

²⁶ Excélsior, México, 22 de junio, 1929, 1.

²⁷ El Informador, Guadalajara, 22 de junio, 1929, 1.

²⁸ Jesús Degollado Guízar, Memorias de Jesús Degollado Guízar, último general en jefe del Ejército Cristero, (México: Jus, 1957), 268-273.

²⁹ «Circular número 33 de la Secretaría de Gobernación por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos a los sacerdotes», Diario Oficial de la Federación, México, 14 de septiembre, 1929, 1.

³⁰ «Circular número 33 de la Secretaría de Gobernación por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos a los sacerdotes», Diario Oficial de la Federación, México, 14 de septiembre, 1929, 1.

³¹ «Circular número 33 de la Secretaría de Gobernación por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos a los sacerdotes», Diario Oficial de la Federación, México, 14 de septiembre, 1929, 2.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 106

Esto comenzó a darse en 1931, con una ley promovida por el gobernador de Veracruz Adalberto Tejeda, que permitía solamente un sacerdote por cada 100,000 habitantes.³² En ese mismo año, en Chihuahua se estableció como máximo un ministro de culto por cada 45,000 habitantes; en el Distrito Federal y Territorios Federales, uno por cada 50,000 y, en Chiapas, uno por cada 60,000 habitantes.³³ A partir de ahí se fueron multiplicando las leyes que, al amparo de la fracción VII del artículo 130, limitaban el número de ministros de culto. Algunas de estas leyes llegaron hasta extremos impensables, como la ley que en 1934 determinó que en el estado de Querétaro solamente fuera admitido un ministro de culto por cada 200,000 habitantes; o las que en 1934 y 1936, primero en Chiapas y luego en Chihuahua, fijaron un solo ministro de cada culto para todo el estado.³⁴

La Suprema Corte de Justicia, órgano último de apelación, había conocido varias demandas de amparo por diferentes hechos que los quejosos consideraron violatorios de las garantías que les otorgaba la Constitución. En la mayor parte de los casos se negó a conceder un amparo a quienes lo solicitaron, sin embargo, no pudo no concederlo a tres sacerdotes católicos que, en el estado de Chihuahua,³⁵ se ampararon contra la ley del 25 de abril de 1936, que fijaba un sacerdote para todo el estado. Los ministros consideraron en su fallo que

«es contraria al espíritu del artículo 130 de la Constitución Federal, con cuya disposición pretendió el Constituyente que el número de ministros fuera determinado de modo limitado, pero razonable en cada Entidad Federativa, sin llegar al extremo de fijarlo en uno, ya que al decir “máximo”, se refiere a un número que esté en relación con otro y por lo mismo ese “máximo” no puede ser la unidad».³⁶

Tampoco pudo negarse a amparar a un sacerdote de Campeche que se quejó porque se le negaba el permiso de ejercer su ministerio sacerdotal ya que no estaba casado y la ley del 22 de septiembre de 1934, aprobada por la legislatura de su estado, exigía que los ministros de cualquier culto fueran casados. En este caso, se recordó que «las Legislaturas de los Estados únicamente tienen facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos»³⁷ y que correspondía a los Poderes Federales cualquier otra disposición en materia de culto religioso y disciplina externa. De alguna manera, especialmente en este último caso, la Suprema Corte estaba censurando que las legislaturas estatales estaban interviniendo en la vida interna de las iglesias al determinar como requisito para los ministros de culto el haber contraído matrimonio.³⁸

³² John B. Williman, *La Iglesia y el Estado en Veracruz 1840-1940* (México: Sep-Setentas, 1976), 177.

³³ Félix Navarrete, *De Cabarrús*, 133-134.

³⁴ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa 1917-1940*, vol. II, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006), 1267.

³⁵ El mayor estado del país, con una extensión de 247,087 Km².

³⁶ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte*, 864.

³⁷ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte*, 831.

³⁸ Fueron tres los estados que legislaron en ese sentido: Campeche, Chiapas y Tabasco, este último desde 1925.

Años de tensión por la ruptura del *modus vivendi*

El alud de leyes que limitaban la libertad religiosa sobrevenido en los años 30 destruyó en la práctica el compromiso asumido por el gobierno en persona del presidente Portes Gil. La esperanza que se había abierto en 1929 de un *modus vivendi* pacífico en el que, aun sin modificar las leyes, se permitiera sin mayores restricciones la práctica religiosa, poco a poco se habría de extinguir. Por otra parte, las leyes que imponían limitaciones exageradas reduciendo a un mínimo inoperante el número de ministros permitidos en algunas entidades, así como requisitos que no eran cumplibles al menos por los sacerdotes católicos de rito latino, como el estar casados, llevaron a una situación de hecho parecida a la de la época de suspensión del culto, pues de hecho se volvieron a cerrar muchas iglesias y, en las que permanecieron abiertas, muchas veces no existía autorización para que los sacerdotes oficiaran. Estados hubo como Veracruz, Tabasco, Chiapas y Campeche donde solo en algunos lugares y de manera clandestina se podía participar en un rito católico. Más tarde a estos se unirían los estados de Sonora, Nayarit y Chihuahua.

Ante esta situación, muchos católicos comenzaron a planear nuevamente levantarse en armas para buscar obligar al gobierno a modificar su postura. Sin embargo, aunque el gobierno parecía haber olvidado la situación caótica y deplorable que se había vivido apenas hacía unos años, esta permanecía en la memoria de los jerarcas de la iglesia católica, que prohibieron y volvieron a prohibir el levantamiento de los católicos, de modo que quienes se atrevieron a hacerlo lo hicieron ignorando las disposiciones de sus pastores.

A partir de los arreglos había quedado como delegado apostólico de la Santa Sede el obispo mexicano Leopoldo Ruiz y Flores, quien en enero de 1932 transmitió a los obispos y al pueblo en general unas disposiciones que le habían llegado del Vaticano a través del cardenal Pacelli en las que se indicaba: «En esta situación, tan grave como injusta contra la Iglesia, es necesario buscar los remedios para mejorarla y desde luego atenuar, en cuanto sea posible, el perjuicio de las almas. Al elegir esos remedios no hay que pensar en la defensa armada, la cual, aun prescindiendo de otras consideraciones, no tendría ninguna posibilidad de éxito».³⁹

Estas indicaciones fueron ampliamente cuestionadas en algunos círculos católicos, especialmente entre los que habían participado en la resistencia armada, por lo que tuvieron que ser refrendadas por una encíclica de Pío XI en septiembre de 1932.

En este documento el obispo de Roma señala que «como no cesase en su valiente y generosa resistencia tan numerosa muchedumbre de fieles, los Gobernantes de la nación mexicana comenzaron a dar a entender, por diversos medios, que no se opondrían a la idea de un acuerdo de mutua inteligencia», por lo que, «aunque amaestrados por una dolorosa experiencia a no fiarnos demasiado de semejantes promesas», optaron por buscar un arreglo pensando en el bien de las almas. Hace un reconocimiento explícito a la suspensión de culto que había sido «protesta eficaz contra las arbitrariedades del gobierno», pero, simultáneamente, «causaba gravísimo daño a los fieles», quienes «corrían grave peligro de permanecer alejados del sacerdote y, por lo tanto, alejados de las fuentes mismas de la vida sobrenatural». Denunciaba cómo el gobierno había

³⁹ «Oficio de Eugenio Pacelli a Leopoldo Ruiz y Flores (Secretaría de Estado No. 13-32)», Roma, 1 de enero, 1932, en AHAM, Fondo episcopal: Pascual Díaz (1932), Caja 44, Expediente 15.

traicionado lo acordado, pues «continuó la persecución de los obispos, sacerdotes y fieles, faltando abiertamente a lo estipulado en el *modus vivendi* (...); no se devolvieron ni las iglesias, ni los seminarios, ni las casas episcopales, ni otros edificios sagrados» y, todavía peor: «fueron abandonados a las más crueles venganzas de los enemigos muchos sacerdotes y seglares, que con firmeza habían defendido la fe de sus padres». Mencionaba las leyes que restringían arbitrariamente el número de sacerdotes en estados como Michoacán, Veracruz, Chihuahua y Chiapas y, luego de mostrar que estaba bien enterado de la situación que se vivía, ratificaba expresamente las instrucciones transmitidas en enero al delegado apostólico y señalaba que no había otros medios que los pacíficos para buscar cambiar la situación que se estaba padeciendo y, sobre los que no estuvieran de acuerdo, el papa amonestaba: «si alguno no obstante permaneciere obstinado en su falsa opinión, sepa que con tal conducta difícilmente podrá evitar la tacha de desobediente y obstinado».⁴⁰

Ni siquiera la encíclica papal fue suficiente para contener el furor de algunos católicos que no terminaban de comprender una actitud tan pasiva como se les estaba exigiendo. Tan solo en 1934 los congresos locales de doce estados emitieron nuevas leyes cada vez más restrictivas y, ante esa situación, agravada por una reforma constitucional que exigía que toda la educación que se impartiera en las escuelas primarias, secundarias y normales tuviera no ya un matiz laico, es decir neutro, sino francamente anti religioso, nuevamente miles de católicos se levantaron en armas en un movimiento que no tuvo la popularidad ni la cohesión que había tenido el de los años 1926-1929, pues no solo no se repitió por parte de la jerarquía la suspensión del culto, sino que en todos los niveles se hizo lo posible por disuadir a los fieles del recurso a las armas, incluso bajo amenazas de excomunión. Los que participaron en este movimiento le llamaron escuetamente «la Segunda», sin atreverse a llamarla «cristera», pues tenían expresamente prohibido enarbolar la bandera religiosa.

La actitud de sumisión por parte de la jerarquía eclesiástica fue acompañada siempre de protestas pacíficas, sobre todo en periódicos y en documentos pastorales, pero esto no convenció a muchos fieles, incluidos miembros del clero, que se exasperaban porque no se seguía una línea intransigente, como la que había sido adoptada, si bien con manipulación de los partidarios de esta, en los años de la guerra cristera.⁴¹

Lázaro Cárdenas: de la persecución a la tolerancia

El 1 de diciembre de 1934 dio inicio la presidencia del general Lázaro Cárdenas. Sería el primer presidente de la etapa posrevolucionaria cuyo periodo abarcaría seis años. Ya en su campaña electoral se había caracterizado por declaraciones francamente anticlericales y, como gobernador de Michoacán, había endurecido la legislación permitiendo solamente 33 ministros católicos para todo un estado donde anteriormente

⁴⁰ Pío XI, «Encíclica Acerba animi», 29 de septiembre, 1932, Acta Apostolicae Sedis 24 (1932), 321-332.

⁴¹ Entre los sacerdotes que se atrevieron a publicar opúsculos en contra de esa actitud, se encuentra Agustín Gutiérrez, del clero de Jalisco, que publicó dos obras muy críticas: ¿Qué somos?, en 1933, y Elucidario, en 1936. Sobre la resistencia que se vivió al interior de la iglesia católica, véase: Juan González Morfín, «Desconcierto y desilusión de los católicos a causa de los arreglos» en José Luis Soberanes Fernández y Oscar Cruz Barney (coordinadores), Los arreglos, 133-163.

ejercían su ministerio 620.⁴² Una reforma constitucional que implementaba la educación socialista, entendida esta como abiertamente antirreligiosa, más que propiamente socialista, fue promulgada en los primeros días del gobierno cardenista y enarbolada como una de sus consignas más arraigadas. Por otro lado, en su primer año de gobierno se dieron más confiscaciones de templos y edificios utilizados por los católicos que en los diez años precedentes: más de trescientas incautaciones oficiales de inmuebles, tan solo en 1935, reportó el *Diario Oficial de la Federación*. No cabía duda que toda la inercia del Maximato se veía reflejada en los comienzos del régimen cardenista. Esta situación obligó al delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores, en el exilio desde 1932, a reclamar airadamente al presidente en febrero de 1935: «No hay Ley que nacionalice los bienes particulares: el Procurador de Justicia de la Nación ha establecido que basta el que un edificio esté alquilado para escuela católica, o a cualquier asociación que haga en cualquier sentido propaganda religiosa para que no proceda el amparo ni otra defensa posible, siendo expropiado el edificio».⁴³ Sin embargo, un aspecto notable de esos primeros meses de gobierno fue que en ningún estado de la república se legisló nuevamente sobre la reducción del número de sacerdotes, aunque es verdad que las reglamentaciones anteriores habían minimizado el número de ministros permitidos. En todo el periodo de Cárdenas únicamente en tres estados: Chihuahua, Nayarit y Querétaro se aprobaron nuevas reglamentaciones de la fracción VII del artículo 130 y, a diferencia de lo que había venido sucediendo, la ley de Querétaro consistió en revertir una disposición anterior que permitía únicamente la presencia de un ministro por cada 200,000 habitantes y estableció la posibilidad de que tres ministros laboraran en la capital y uno más en cada municipio.

En 1935 comenzó una confrontación abierta entre el nuevo presidente y el general Plutarco Elías Calles, quien con el título de Jefe Máximo de la Revolución había venido interviniendo directamente en muchos de los asuntos de política interna del país. A un personaje hasta ese momento intocable se le comenzó a atacar de manera inmisericorde a través de los diferentes periódicos y prácticamente a negarle el derecho de réplica. Finalmente, en abril de 1936, mediante un decreto presidencial el general Calles es expulsado del país junto con algunos de sus más cercanos colaboradores y, a partir de ese momento, comienza una progresiva tendencia hacia la tolerancia religiosa: «me cansé de cerrar iglesias y de encontrar los templos siempre llenos»,⁴⁴ comentaría él mismo para explicar ese cambio de paso.

En 1937 se reabrió el culto en Veracruz y en 1938 en Tabasco. En este último estado no se permitía la permanencia de ningún ministro católico desde 1925, en que se había exigido como requisito que los ministros de culto fueran casados. Las leyes restrictivas fueron cayendo en desuso y se abrió paso a un verdadero *modus vivendi* en el que sin derogar las leyes estas dejaron de aplicarse. La facultad de limitar el número de sacerdotes que otorgaba la fracción VII del artículo 130 constitucional a las legislaturas estatales, se utilizó por última vez en julio de 1936, en el estado de Nayarit.

⁴² Félix Navarrete, *De Cabarrús...* 137.

⁴³ «Carta abierta de Leopoldo Ruiz y Flores al Presidente Lázaro Cárdenas», San Antonio, Texas, 2 de febrero, 1935, en AHAM, Fondo episcopal: Pascual Díaz Barreto (1935), Caja 57, Expediente 12.

⁴⁴ Enrique Krauze, *Lázaro Cárdenas – General misionero*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1987), 104.

Conclusión

En 1992 fueron por fin modificadas las fracciones más álgidas de la Constitución mexicana; si bien desde 1938 habían caído prácticamente en desuso porque los gobernantes, aunque no se atrevieron a cambiarlas, si entendieron que no era posible continuar por un camino por el que tantas divergencias se habían suscitado con sus gobernados. Los diferentes hechos aquí analizados, nos permiten establecer algunas conclusiones:

1. Si bien la suspensión de culto adoptada por la jerarquía católica en 1926 dio como resultado que se ejerciera más presión hacia el gobierno por parte de los fieles, sin embargo, no dio los resultados que se pretendía, como la derogación de las leyes.
2. Por parte del gobierno del presidente Calles hubo una mala intelección de los modos de tratar los asuntos religiosos, pues el intento de doblegar a la iglesia católica y ponerla al servicio del gobierno a través de las leyes, como si fuera una central obrera o campesina, sencillamente no dio resultado.
3. Se puede concluir también que los que concibieron el artículo 130 constitucional en los términos que permitieron la emanación de todas esas leyes anti religiosas tampoco habían entendido que no se pueden limitar los derechos inherentes al ser humano sin ocasionar grandes trastornos sociales.
4. Finalmente, una lección histórica que dieron estos acontecimientos consiste en que, en momentos de antagonismo declarado entre el pueblo y el gobierno, siempre serán más fructíferas para los oprimidos las vías del diálogo y, para los gobernantes, las de la conciliación y la tolerancia.

Bibliografía

- Almada Bay, Ignacio. La conexión Yocupicio. Soberanía estatal y tradición cívico-liberal en Sonora 1913 1939. México: El Colegio de México. 2009.
- Barbosa Guzmán, Francisco. «La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932», en Revista Nueva Antropología XIII (1994/IV), 31-48.
- Degollado Guízar, Jesús. Memorias de Jesús Degollado Guízar, último general en jefe del Ejército Cristero. México: Jus. 1957.
- Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos. La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa 1917-1940, vol. II. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006.
- Gallegos, José Ignacio. Historia de la Iglesia en Durango. México: Jus. 1969.
- González Morfín, Juan. 1926-1929 Revolución silenciada. México: Porrúa. 2014.
- González Morfín, Juan. La guerra de los cristeros hitos y mitos. México: Panorama. 2017.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 111

González Morfín, Juan. «Desconcierto y desilusión de los católicos a causa de los arreglos» en José Luis Soberanes Fernández y Oscar Cruz Barney (coordinadores), Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2015, 133-163.

González Morfín, Juan y Soberanes Fernández, José Luis. «El control de los ministros de culto religioso por la autoridad civil en la Constitución de 1917», en Revista Mexicana de Historia del Derecho XXXIII (1917), 141-171.

Krauze, Enrique. Lázaro Cárdenas – General misionero. México: Fondo de Cultura Económica. 1987.

Krauze, Enrique. Plutarco E. Calles. Reformador desde el origen. México: Fondo de Cultura Económica. 1987.

Matute, Álvaro. «Los orígenes del revisionismo historiográfico de la revolución mexicana», en Instituto de Investigaciones Históricas, Aproximaciones a la historiografía de la revolución mexicana. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2005, 39-53.

Meyer, Jean, La Cristiada 2. El conflicto entre la iglesia y el estado 1926/1929, México: Siglo XXI, 1973.

Meyer, Jean. «¿Cómo se tomó la decisión de suspender el culto en México en 1926?», Tzintzun. Revista de Estudios Históricos 64 (2016/2), 165-194.

Meyer, Jean. «El anticlerical revolucionario, 1910-1940. Un ensayo de empatía histórica», en Ricardo Ávila Palafox, Carlos Martínez Assad y Jean Meyer (coordinadores), Las formas y las políticas del dominio agrario. Guadalajara: Universidad de Guadalajara. 1992, 284-304.

Navarrete, Félix. De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México. México: Jus. 1957.

Pío XI. «Encíclica Acerba animi». 29 de septiembre, 1932, en Acta Apostolicae Sedis 24 (1932), 321-332.

Portes Gil, Emilio. Autobiografía de la Revolución Mexicana, México: Instituto Mexicano de Cultura. 1964.

Soberanes Fernández, José Luis. «El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917», en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional 36 (2017/1), 199-241.

Soberanes Fernández, José Luis y Cruz Barney, Oscar (coordinadores). Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2015.

Valvo, Paolo. Pio XI e la Cristiada. Fede, guerra e diplomazia in Messico (1926-1929). Brescia: Morcelliana. 2016.

El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias pág. 112

Valvo, Paolo. «Una turlupinatura stile messicano». La Santa Sede e la sospensione del culto pubblico in Messico (luglio 1926)», en Quaderni di storia, 78 (2013), julio-diciembre, 195-227.

Williman, John B. La Iglesia y el Estado en Veracruz 1840-1940. México: Sep-Setentas, 1976.

Fuentes inéditas

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de México. Ciudad de México. México, Fondo episcopal: José Mora y del Río.

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de México. Ciudad de México. México, Fondo episcopal: Pascual Díaz Barreto.

Periódicos

Diario Oficial de la Federación. México, años 1926, 1929 y 1935.

El Informador. Guadalajara, años 1926, 1927 y 1929.

Excelsior. México, año 1929.

El Universal. México, años 1925 y 1929.

Para Citar este Artículo:

González Morfín, Juan. El registro de ministros de culto en México: de la limitación del número a la intromisión en la vida interna de las iglesias. Rev. Incl. Vol. 4. Num. Especial, Julio-Septiembre (2017), ISSN 0719-4706, pp. 97-112.

221 B
WEB SCIENCES

CUADERNOS DE SOFÍA EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.